

Ejecución de Sentencia	: 73001-31-07-001-2007-00137-00 (NI 56582)
Condenado	: CARLOS JULIO GIRALDO VELEZ
Identificación	: 5989898
Falladores	: 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CARRERA 88 C NÚMERO 57 – 43 SUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **CARLOS JULIO GIRALDO VÉLEZ**.

ANTECEDENTES

CARLOS JULIO GIRALDO VÉLEZ fue condenado el 16 de diciembre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué (Tolima) a la pena de ochenta (80) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones.

Así mismo, fue condenado el 16 de agosto de 2007 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima) a la pena de diez (10) de años, por el delito de secuestro simple en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego.

Luego, fue condenado el 25 de noviembre de 2008 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué (Tolima) a la pena de treinta y nueve (39) meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego.

Y finalmente, fue condenado el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué (Tolima) a la pena de dieciocho (18) años de prisión, por el delito de secuestro simple agravado y secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo.

Las anteriores sentencias fueron objeto de acopio punitivo y en auto del 25 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué fijó *quantum* punitivo de treinta y dos (32) años, tres (3) meses y quince (15) días y multa de mil quinientos cincuenta (1.500) smlmv.

A su turno, en auto del 16 de noviembre de 2021 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas) agració a **GIRALDO VÉLEZ** con la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del Código Penal, para lo cual firmó acta de compromisos el 16 de noviembre de 2021 en la que fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la **carrera 88 C número 57-43 Sur de Bogotá, teléfono 3167354815.**

Por cuenta de la presente actuación el penado está privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2006 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos bajo el concepto de redención de pena:

Providencia	Redención
04-02-2014	11 meses – 4 días
27-02-2018	12 meses – 28 días
10-12-2018	14 días
20-03-2019	1 mes – 1 día
15-08-2019	1 mes – 1 día
24-09-2019	1 mes
13-01-2020	1 mes – 2 días
25-11-2020	1 mes – 1 día
02-03-2021	3 meses – 2 días
26-05-2021	1 mes – 1 día
08-10-2021	1 mes – 1 día
15-12-2021	2 meses – 4 días

Posteriormente, en virtud del informe presentado por el Citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos por el cual informó que el penado **GIRALDO VÉLEZ** no se encontraba en el domicilio (carrera 88 C número 57 - 43 Sur de Bogotá) autorizado para el cumplimiento

de la pena el día 6 de febrero de 2022 a las 12:30 de la tarde, se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra del condenado para que a partir de las justificaciones que eventualmente ofreciera, se estudiará la viabilidad de revocar o no el sustituto otorgado.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

Vencido el plazo otorgado, no se recibió pronunciamiento alguno del penado.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comentario:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **CARLOS JULIO GIRALDO VÉLEZ** haber violado el régimen de reclusión domiciliar por cuanto el servidor público adscrito al Centro de Servicios Administrativos informó que no fue hallado en el domicilio ubicado en la **carrera 88 C número 57 - 43 Sur de Bogotá** el día 6 de febrero de 2022 sobre las 12:30 p.m.; es decir, que pese a que existía en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción que llevaba consigo ciertas y precisas obligaciones y no contaba con permiso de esta autoridad judicial para salir del lugar destinado para su confinamiento, salió del mismo.

En el informe se dijo lo siguiente:

“Nadie atiende al llamado

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero no se encuentra ninguno. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.”

Sobre dicha salida se desconocen los motivos que llevaron al encartado a incumplir con las obligaciones que le asistían desde el mismo momento en que firmó acta de compromisos, es decir, el 16 de noviembre de 2021, además que pese a haber sido enterado del trámite incidental no ofreció ninguna respuesta.

Bajo ese panorama, es claro que el condenado **GIRALDO VÉLEZ** infringió injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado, pues salió de su residencia sin contar con el aval de este juzgado y evadió los controles inherentes a su reclusión domiciliaria, lo que demuestra que no le interesa someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial.

El hecho que hubiese sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliaria» y no atender las diligencias judiciales en la medida que su condición era la de persona privada de la libertad y el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

En suma, al mancillar la confianza que en ella depositó la administración de justicia cuando la benefició con el mecanismo sustitutivo y desconocer las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, no queda otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada por esta célula judicial y por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se instará al condenado

para que se presente voluntariamente en la penitenciaría «La Picota» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

En todo caso, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en el COMEB *La Picota*, así mismo, se expedirá la respectiva orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

Cuestión Final

Ingresa al Despacho oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222 del Grupo de Gestión Legal del Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá por el cual se allegan los certificados de cómputos de actividades dentro del régimen ocupacional con números 18284968, 18123178 y 18044893 a nombre del penado **CARLOS JULIO GIRALDO VÉLEZ**, frente a lo cual, sería del caso resolver de fondo la redención de pena a lugar, de no ser porque verificadas las diligencias se evidenció que en autos interlocutorios de 29 de mayo de 2021, 8 de octubre de 2021 y 15 de diciembre de 2021, dichos certificados ya fueron objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, no se impondrá ningún trámite a lo anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **CARLOS JULIO GIRALDO VÉLEZ** por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas) en sentencia del 16 de noviembre de 2021, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

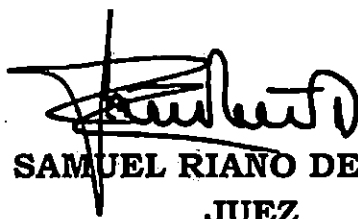
SEGUNDO: EN FIRME este auto, se **INSTA** al condenado **CARLOS JULIO GIRALDO VÉLEZ** para que se presente voluntariamente en la penitenciaría «La Picota» y termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de

interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

TERCERO: En todo caso, en firme esta determinación se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» así como las órdenes de captura en contra del condenado **CARLOS JULIO GIRALDO VÉLEZ** a fin de materializar su reclusión en dicho establecimiento.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Riano Delgado', is written over the printed name and title.

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ